



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	OLGA MAGNOLIA CIFUENTES TORRES
Demandado	ASG SEGUROS LTDA.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2021 00013 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 327

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Con el fin de satisfacer plenamente el derecho de postulación de la señora OLGA MAGNOLIA CIFUENTES TORRES, deberá el representante legal de la sociedad SOLUCIONES FORTIUS S.A.S., acreditar la calidad de abogada inscrita que le permita "*sustituir*" el poder en otros profesionales del derecho, facultad exclusiva de abogado, en los términos del artículo 74 del C.G.P., y además allegar el documento de delegación otorgado por la sociedad en mención, a nombre del abogado ANDRÉS RICARDO SARMIENTO GUZMÁN.
2. Indicará las razones y fundamentos de derecho que soportan cada una de las pretensiones, pues las plasmadas en el respectivo acápite, tan sólo hacen relación a la figura de los "*prepensionados*", sin que se haga alusión a las restantes peticiones de la demanda. (Numeral 5º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.)

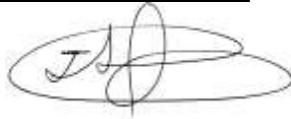
3. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la demandada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
4. Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la demandante, OLGA MAGNOLIA CIFUENTES TORRES. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
5. Adosará el certificado de existencia y representación de la demandada, ASG SEGUROS LTDA., el cual contenga la información relacionada con la dirección electrónica para notificar a dicha sociedad, y cotejar la suministrada en el respectivo acápite.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 061 fijados en la secretaría del despacho hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ